

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Alexander Narváez Talaga. Rad. 2022-00991. Abg. Edgar Camilo Moreno Jordan. A despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación, solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Diciembre, 04 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2022-00991-00
INTERLOCUTORIO No. 2643**

Jamundí Valle, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues si bien se dirigieron a la dirección obrante acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, la comunicación y aviso de que tratan los incisos 3 y 1, arts. 291 y 292, respectivamente, contienen información que no corresponde al juzgado que conoce el proceso, ni a su radicación.

Siendo entonces que se consignó como correo del despacho: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y radicación del proceso: 2022-00621, la judicatura estima que las diligencias de notificación no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregara sin ninguna consideración al plenario y se requerirá a la parte interesada para que cumpla la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f7dbfeca88ffef199c9ee5371b57a2fb01c1e1ade9666d8445c57823bb438**

Documento generado en 04/12/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Geraldín Orozco Cifuentes. Demandado: Jhon Deiby Agudelo Quintero. Apod. Ayrton Jadith Lozano Murillo. Rad. 2022-01200. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y solicitud de la parte actora, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer

Diciembre, 04 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641
RADICACION: 2022-01200-00**

Jamundí, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO.

ACTUACION PROCESAL

GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO, y a favor de GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, jhon.agudelo2827@correo.policia.gov.co, certificándose el acuse de recibo el 17 de abril de 2023, a la hora de las 14:45:36, a través de la empresa de mensajería e-entrega, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 04 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder en favor del abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, la cual se ajusta a derecho, por lo que se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho a la luz de lo dispuesto en los artículos 73 y Ss del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un acta de conciliación, como título ejecutivo, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P., señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JHON DEIBY AGUDELO QUINTERO, y a favor de GERALDÍN OROZCO CIFUENTES, a través de su apoderada judicial, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$381.150 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.788.734 y portador de T.P. 95.138 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba08638ceb94310eb9f75456d693feb2bc1e5609c059e12dad63ad71bd3c9c**

Documento generado en 04/12/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión Intestada. Solicitantes: Francisco Javier Sandoval Carabalí y Saul Loba Sandoval Causante: Casimira Peña Mosquera. Abog. Nohora López Saavedra. Rad. 2023-00480. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial que solicita nombrar curador. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2020-00197. y queda con radicado 2023-00480. Sírvasse proveer

Diciembre, 04 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621
RADICACION: 2023 00480-00

Jamundí, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso se advierte que con providencia No. 2776 del 06 de diciembre de 2022, el juzgado de origen resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se designó curador ad-litem, por ser esta una actuación improcedente dentro del trámite de sucesión, luego la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en aquella providencia.

Ahora bien, verificándose que se encuentra vencido el término correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, inciso 5 del artículo 108 del C.G.P y artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en providencia No. 2776 del 06 de diciembre de 2022.

TERCERO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día 05 del mes de marzo del **2024**, a la hora de las 09:30 a.m.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20043971>

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4677ceb950e88f4003d3788dfef12f616dd008123dd950ba4a194f0e32fedf05**

Documento generado en 04/12/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable. Demandante: Jennifer Mena Aristizábal. Apdo. Graciela Perea Gallon. Rad. 2023-00238. Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00549 y queda con radicado 2023-00238. Sírvasse proveer.

Diciembre, 4 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623
Radicación No. 2023-00238**

Jamundí, Cuatro (4) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario y procedente, decretar pruebas y fijar fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.
2. **DECRÉTESE** como pruebas aportadas por la parte actora:

DOCUMENTALES:

- Copia autentica de la Escritura pública No 4605 del 27-09-2017 Notaria 21 del Circulo de Cali.
- Certificado de Tradición del Inmueble 370-937310.
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor JERONIMO AGREDA MENA.
- Autorización del Banco Davivienda para el levantamiento de Patrimonio

TESTIMONIALES:

CÍTENSE y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoca, conforme al numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso a:

- La señora ERIKA VIVIANA MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula No 31.713.048 de Cali, quien podrá ser notificada en la carrera 10 Km 1.5 Vía potrero Conjunto Arbor casa 26 Manzana 2 de Jamundí.
- La señora KEIMY JULIETH MENA ARISTIZÁBAL, igualmente mayor de edad vecina de Jamundí identificada con la cedula No 1.144.200.595, quien podrá ser notificada calle 18F No 24-112 las Acacias Cali.

A fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de esta demanda. Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

3. **DECRÉTESE** como prueba de oficio:

- EL INTERROGATORIO del demandante, señora JENNIFER MENA ARISTIZÁBAL, a fin de que declare sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.
- Que la parte demandante aporte documento y/o evidencia que demuestre la negociación que ha realizado frente al inmueble que pretende comprar.

4. **SEÑÁLESE** fecha y hora para llevar audiencia **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFE SIZE**, prevista en el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicasen las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día **13 de diciembre de 2023 a las 9:30.**

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/20055040>

5. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderada para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

6. NOTIFÍQUESE al **DEFENSOR DE FAMILIA** del Centro Zonal de Jamuní, para lo de su cargo.

EL JUEZ

MBR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc2e64ddd23c924706c622ed9b31a0ba5acc7a8af6af5061dd418876127614**
Documento generado en 04/12/2023 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **ADRIANA LALINDE LLANO**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2018-00437-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625
Jamundí Valle, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los valores y títulos valores que la demandada **ADRIANA LALINE LLANO**, identificada con **C.C. 1.130.608.334**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL). Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$51.637.315,5 Mcte.**

CÚMPLASE,
El Juez,
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60305cb1c8e6e3dcfbe1342a86f542906169818296e74f3109ac8516d54fe6cd**

Documento generado en 04/12/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, en contra de **LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00703 y queda con radicado 2023-00440. Sírvasse proveer.

04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626
Radicación No. 2023-00440-00

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 1129 del 26 de mayo de 2022, se decretó la suspensión del proceso por el término de 60 días, con ocasión a la aceptación para el trámite de negociación de deudas del señor Girón Álvarez, en el centro de conciliación Justicia Alternativa.

Por lo anterior, y en razón a que ha transcurrido más de un año sin que exista constancia de que el Centro de Conciliación haya rendido informe acerca de la suerte del trámite de negociación de deudas, este Despacho estima pertinente requerirlo para que se sirva informar lo solicitado.

Por otro lado, el abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos allegó poder que le fue conferido por el Banco Davivienda, para que represente sus intereses en este proceso; no obstante, debido a que el proceso se encuentra suspendido, este será glosado al expediente sin pronunciación de fondo, para su trámite una vez sea reanudada la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR al centro de conciliación Justicia Alternativa, para que se sirva informar la suerte del trámite de negociación de deudas, del señor **LUIS ALFREDO GIRÓN ALVÁREZ**, identificado con la C.C. N° 16.859.683, en razón a que el proceso que cursaba en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2021-00703, fue remitido a este Despacho, conforme al Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023, y cuenta actualmente con el número de radicación 2023-00440.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc11dd68ac41429e4cf325800c60a9594940c9b96dfaccae30df6013929f1a26**

Documento generado en 04/12/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO**, contra **ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO**; y falencia advertida por el Despacho en providencia. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627
RAD: 2023-00996-00

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1986 del 26 de septiembre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en razón a que por un error involuntario se indicó en el cuarto, de la referida providencia, como Cédula de Ciudadanía N° 1.059.989.77, siendo el correcto N° 1.059.989.778.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto, del Auto Interlocutorio N° 1986 del 26 de septiembre de 2023, quedando de la siguiente forma:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO**, identificado con **C.C. N° 1.059.989.778**, pueda a llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.057.258,5 Mcte.**”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee47d724d748623d39dd111b67f514c0ff8cd769d49a14c199097e1baaf9201**

Documento generado en 04/12/2023 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, presentado por **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHAN CARLOS HERNÁNDEZ OCHOA**, contra **ORFELINA VICTORIA DE VALENZUELA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628
Radicación No. 2023-01219-00

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2434 del 14 de noviembre de 2023, publicado en estados el 15 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b6d80af72e232ec6afa862308caf42c1ba198ee9601d9063a9fab3c2fa2e2f**

Documento generado en 04/12/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JENNY STELLA GARZÓN GÓMEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, contra **EDGAR GRISALES SANZ**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629
Radicación No. 2023-01242-00

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 2391 del 08 de noviembre de 2023, notificado por el Juzgado el 09 de noviembre de 2023. se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

El apoderado judicial del demandante presentó en término memorial de subsanación, en el que atiende cada uno de los numerales del auto inadmisorio, no obstante, este Despacho destaca los siguientes:

En el numeral tercero de la referida providencia se le solicitó aclarara cual era el valor actual del canon de arrendamiento, en razón a que en la pretensión segunda se perseguía una cláusula penal por \$3.000.000, sin que dicho valor tuviera soporte en el acápite de hechos; lo anterior de conformidad con el numeral quinto, del artículo 82 del Código General del Proceso. El abogado de la parte actora, manifiesta que la demanda presenta un error, por cuanto el canon de arrendamiento se encuentra establecido por valor de \$1.800.000, conforme a cesión de crédito suscrita entre la señora Jenny Stella Garzón Gómez, en calidad de cedente, y Jonh Kennedy Ordoñez Ávila en calidad de cesionario de los derechos del Contrato de Arrendamiento, título de la presente ejecución.

Así las cosas, este Despacho desestima el valor informado como canon de arrendamiento presente, dado que la cesión de crédito no se puede entender como una modificación al Título Ejecutivo de esta demanda, es decir un Otro Sí al contrato, en razón a que es suscrita solo por la arrendadora, sin que el aquí demandado haya participado en la celebración de dicho acto. Por lo anterior, los cánones de arrendamiento debieron aumentarse conforme al IPC del año anterior, tal como se estableció en la cláusula séptima del referido Contrato.

Conforme a lo dicho en líneas anteriores, se tiene que, en el caso en que el Contrato de Arrendamiento se hubiere terminado en el año en curso, pues la fecha de terminación del Acuerdo no fue informada ni en la demanda ni en la subsanación, el valor del canon debería ser por \$1.069.975, y, en consecuencia, la cláusula penal debería ser ejecutada por \$3.209.925; tal como se advierte de la siguiente operación aritmética:

Año	Canon	IPC año anterior	Valor
2015	\$ 700.000	-	\$ 700.000
2016	\$ 47.600	6.80%	\$ 747.600
2017	\$ 42.987	5.75%	\$ 790.587
2018	\$ 32.335	4.09%	\$ 822.922
2019	\$ 26.169	3.18%	\$ 849.091
2020	\$ 32.265	3.80%	\$ 881.356
2021	\$ 14.190	1.61%	\$ 895.546
2022	\$ 50.330	5.62%	\$ 945.876
2023	\$ 124.099	13.12%	\$ 1,069.975

Por otra parte, en el numeral primero del Auto Interlocutorio N° 2391 de 2023, se le solicitó aclarara la razón por la que la dirección contenida en el recibo público de la energía no coincidía con la del inmueble del contrato de arrendamiento. En su respuesta, el abogado declara que no conoce el motivo de la falencia evidenciada, pero que conforme al Certificado de la Cámara de Comercio se puede corroborar que el establecimiento del demandado tiene domicilio en el inmueble del contrato. Razones que no resultan suficientes para este Despacho, pues no se logra establecer la conexión entre el bien descrito en el recibo del servicio público y el del dado en arrendamiento, pues el suscriptor de dicha Factura tampoco coincide con la demandante.

Por último, si bien no es una causal de rechazo, se observa que la demandante cedió todos los derechos del Contrato, por lo que en el momento de fijarse la litis, tal situación conllevaría indiscutiblemente a la negación de las pretensiones por falta de legitimación por activa.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **JENNY STELLA GARZÓN GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDGAR GRISALES SANZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b4fc84633261e2cb827163ac30e6389a8cfc46bb41a1acc1056de1437fd6f**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **ALEXANDRA MUÑOZ DÍAZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01263

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALEXANDRA MUÑOZ DÍAZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ALEXANDRA MUÑOZ DÍAZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600217105:

1. 156.049,0784 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2. \$2.108.187,49, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.10% E.A., causados y no pagados entre el 24 de noviembre de 2022 y hasta el 04 de agosto de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1042798** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, identificado con T.P. N° 167.391, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4eb2148b3d9307fc361121aa723e70950dbaaf6e07c6f104eb60e737b5fa49**

Documento generado en 04/12/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01264-00
INTERLOCUTORIO No. 2631
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **ASESORIAS INMOBILIARIAS Y ADMINISTRACIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S**, actuando a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ANA MARÍA VILLA OSORIO Y ANDRÉS FELIPE CAPOTE MEDINA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ASESORIAS INMOBILIARIAS Y ADMINISTRACIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S**, identificado con NIT. N° 900.273.810-5, contra **ANA MARÍA VILLA OSORIO**, identificada con C.C. N° 1.144.179.749, contra **ANDRÉS FELIPE CAPOTE MEDINA**, identificado con la C.C. N° 1.143.832.872; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 20 DE MAYO DE 2022:

1. Por la suma de **\$1.408.258 Mcte**, por concepto de canones de arrendamiento, causados y no pagados entre mayo de 2023 y hasta julio de 2023.
2. Por la suma de **\$288.581 Mcte**, por concepto cuotas de administración, causados y no pagados entre mayo de 2023 y hasta julio de 2023.
3. Por la suma de **\$1.413.250 Mcte**, por concepto de Clausula Penal del Contrato de Arrendamiento.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a0244e00f2bb4f07cfd7b494e2ae1074edb2117e0ebbc0a83512405ec380**

Documento generado en 04/12/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **CARLOS ALBERTO MARQUEZ ACOSTA**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2023-01269-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2633
Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 2396 del 08 de noviembre de 2023, se ordenó el rechazo de la demanda y su envió el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), providencia que fue notificada el 09 de noviembre, en estados electrónicos. Luego el 10 de noviembre, el apoderado judicial presentó memorial a través del cual solicita se acepte el retiro de la demanda y, en consecuencia, se abstenga este Despacho de remitir a los Juzgados de Cúcuta.

Así las cosas, en razón a que la providencia que ordenó el rechazo de la demanda por competencia, no quedó ejecutoriada, se aceptará el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ ACOSTA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0355b487d82a0b2cd26f9bba88db7f156c2533e12bcc23beb1323f1eede2c**

Documento generado en 04/12/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **LUIS FERNANDO MONTES BORRERO**, con memorial de subsanación. _Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD. 202301270

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En el memorial de subsanación, el apoderado judicial manifiesta que realiza las correcciones a la demanda ordenada en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO MONTES BORRERO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). ACEPTAR la corrección a la demanda.

B). Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS FERNANDO MONTES BORRERO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016500212920:

- 1. \$26.518.524,15 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$1.023.456,50 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 14 de diciembre de 2022 y hasta el 14 de agosto de 2023.
- 4. \$1.231.542,59 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2022 y hasta el 14 de agosto de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.
- 6. \$233.790 MCTE**, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2022 y hasta el 14 de agosto de 2023.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-919387** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). - RECONOCER personería jurídica a HEBER SEGURA SAENZ, identificado con la T.P. N° 338.296, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3848a2e7bdd761af7719ec31981e65d845203d67493230a2b97817f8c1647805**

Documento generado en 04/12/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO SERFINANZA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, contra **M&G CAPITAL S.A.S. y GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635
Radicación No. 2023-01273-00

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2398 del 08 de noviembre de 2023, publicado en estados el 09 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0e72a9fd6aa76e3b6ac3b722da8c67109918c3e5369934897e76bafd271b3**

Documento generado en 04/12/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO SERFINANZA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, contra **M&G CAPITAL S.A.S. y GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636
Radicación No. 2023-01276-00

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2399 del 08 de noviembre de 2023, publicado en estados el 09 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b35db7c3e52ff7c86d17786aeefedd88c868898c9d5179a8e738adc35d9c17**

Documento generado en 04/12/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO SERFINANZA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, contra **M&G CAPITAL S.A.S. y GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637
Radicación No. 2023-01277-00

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2400 del 08 de noviembre de 2023, publicado en estados el 09 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6797d03d28bbf9c130e57364fbe26bb3f50fc4c993cbd32b9c71813b8ecd29**

Documento generado en 04/12/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, contra **CIRO ENRIQUE HIGÓN LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de calificación._Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01278

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2638

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor CIRO ENRIQUE HIGÓN LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor CIRO ENRIQUE HIGÓN LÓPEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701017000462841:

1.1. \$35.068.715,11 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$2.149.734,07 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 02 de abril de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2023.

1.4. \$4.816.444,78 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.54% E.A., causados y no pagados entre el 03 de marzo de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2023.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

1.6. \$169.324 MCTE, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 02 de abril de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2023.

PAGARÉ N° 05701017500182931:

2.1. \$4.024.696,64 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.3. \$249.080,30 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 02 de abril de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2023.

2.4. \$514.725,61 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.84% E.A., causados y no pagados entre el 03 de marzo de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2023.

2.5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

2.6. \$446.864,25 MCTE, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 02 de abril de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2023.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-980053** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c181e7f7423f273ef3b6cbd804d872d14ee2407a935208194f7135545b4d6**

Documento generado en 04/12/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **ANDRÉS FELIPE PEÑUELA YULE**, la cual cuenta con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.
Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD.
2023-01282

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639

Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., a través de firma apoderada, en contra del señor ANDRÉS FELIPE PEÑUELA YULE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FELIPE PEÑUELA YULE, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05359600252597:

1.1. \$60.514.093 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 \$713.802 MCTE, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 10 de mayo de 2023 y hasta el 10 de julio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 9616034300:

2.1. \$40.623.162 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$1.063.432 MCTE, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 18 de diciembre de 2022 y hasta el 28 de julio de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-979730 y 370-979818** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a GESTI S.A.S., identificada con el NIT. N° 805.030.106-0, para que actúe en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04086945cb529a2002d9d4f6a5cb11abb4da8986b1305f70105226451b80de8c**

Documento generado en 04/12/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>